

ANUNCIO**12.171**

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre (B.O.E., de fecha 27 de noviembre), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica a través de este anuncio a las personas relacionadas a continuación, para que sirva de notificación toda vez que intentada la misma en el último domicilio conocido, ésta no ha podido practicarse, que; deberá comparecer ante este Ayuntamiento dentro del plazo de NOVENTA DÍAS siguientes a la publicación de este anuncio, con el fin de proceder a certificar su Renovación Padronal y ratificar o modificar sus datos padronales, en caso contrario se aplicará de forma automática la caducidad de su inscripción padronal y causará baja en el padrón de este Ayuntamiento.

NOMBRE Y APELLIDO	N.I.E.
GONZALEZ MELENDREZ, DARIEL DAVID	X07627915B
PRASADREGMI, RISHI	X09840227E
SOUZA DA SILVA, VICTOR GABRIEL	Y00656378H
ARAB, HAFID	X07215713S
CABRERA INSFRAN, FREDDY JAVIER	X09546315G
TAHRIQUI, SARA	W817011
QUINTANA SANTANA, ADALBERTO	B256676
VELAZQUEZ SOSA, DAVID SAMUEL	4264247
ERRAMY, HANANE	Y01727674C
OULD ABDALLAHI, ALIOUNE	X08672569M
AHALLAL, OUALID	X289533
BACHIRI, HASSAN	R040478
KOSUKHINA, OLENA	EA175577
QIU, ZHIFANG	Y01872449X
NIETO GARCIA, JHOHN EDWARD	CC94450673
EL IDRISSE, SALEM	X09771852A
BRICEÑO FERNANDEZ, VERONICA	
ALEJANDRA	Y00932672J
MARMOL, LUIS ORLANDO	451253475
KOUSER, RAZIA	X09795682M
KOVACEVIC, JASMINA	Y02067213X
ARAHOU, KAMAL	U620163
GHRARA, RACHID	Y01528349J

En Mogán, a tres de octubre de dos mil trece.

EL ALCALDE, José Francisco González González.

12.160

**ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA**
EDICTO**12.172**

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias, se hace público que por DON JIANSEN CHEN, se ha interesado Licencia de Apertura de un establecimiento destinado a “RESTAURANTE DE 1 TENEDOR”, sito en el LOCAL NÚMERO 1 DE LOS BAJOS DEL HOTEL “BUGANVILLA” - AVENIDA DEL SALADAR NÚMERO 9 DE SOLANA MATORRAL, en este Término Municipal, n/rfa. 33/2012 A.C., al objeto de que quien se considere afectado, formule por escrito y durante el plazo de VEINTE DÍAS, a contar de la publicación de este Anuncio, las alegaciones que a su derecho conviniere en las Oficinas Municipales, donde se encuentra el expediente de disposición de los interesados.

En Pájara, a dieciocho de junio de dos mil trece.

EL ALCALDE, Rafael Perdomo Betancor.

8.242

**ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA**
Servicios Municipales**Cementerios****EDICTO****12.173**

El Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de 1 de agosto de 2013 acordó aprobar inicialmente el REGLAMENTO MUNICIPAL REGULADOR DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA, exponiéndose al público por un período de 30 días hábiles mediante publicación de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 108 de 23 de agosto de 2013.

Transcurrido el plazo de exposición pública y no habiéndose presentado alegaciones, reclamaciones,

sugerencias, etc., según certificación expedida por el Secretario General, se entiende aprobado definitivamente el citado Reglamento.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local se procede a publicar el texto completo del reglamento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia a los efectos de su entrada en vigor transcurridos QUINCE DÍAS a partir del siguiente al de la publicación.

San Bartolomé de Tirajana, a dieciocho de octubre de dos mil trece.

EL CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS MUNICIPALES, TERRITORIO Y POLÍTICAS AMBIENTALES (Decreto de alcaldía de 13 de mayo de 2013, BOP número 67 de 27.06.2013), Fernando González Montoro.

REGLAMENTO MUNICIPAL REGULADOR DEL SERVICIO DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA.

El Reglamento consta de SESENTA Y UN (61) Artículos y CUATRO (4) Disposiciones: Adicional, Transitoria, Derogatoria y Final, estructurándose de la siguiente forma:

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Carácter y ámbito.

Artículo 3. Competencias.

Artículo 4. Gestión.

Artículo 5. Registro público de cementerios.

Artículo 6. Unidades de enterramiento.

Artículo 7. Libertad ideológica, religiosa o de culto.

Artículo 8. Derecho a la intimidad y a la propia imagen.

Artículo 9. Derechos y deberes de los usuarios.

Artículo 10. Actuaciones prohibidas.

Artículo 11. Inscripciones y objetos de ornato.

Artículo 12. Organización, funcionamiento y servicios.

Artículo 13. Construcción de enterramiento.

DERECHO FUNERARIO.

Artículo 14. Régimen general.

Artículo 15. Otorgamiento de la concesión.

Artículo 16. Titulares.

Artículo 17. Deberes de los concesionarios.

Artículo 18. Uso y exclusiones.

Artículo 19. Inscripción y registro.

Artículo 20. Libro registro.

Artículo 21. Título.

Artículo 22. Formalización y registro.

Artículo 23. Carácter del uso de las concesiones.

Artículo 24. Tipos de concesiones temporales.

Artículo 25. Cumplimiento del plazo.

Artículo 26. Prórroga.

Artículo 27. Transmisión de la titularidad y designación de los beneficiarios.

Artículo 28. Cónyuges.

Artículo 29. Beneficiarios de panteones de capillas.

Artículo 30. Modificación de los beneficiarios.

Artículo 31. Requisitos y procedimientos.

Artículo 32. Ejecución y formalización.

Artículo 33. Inexistencia de beneficiario.

Artículo 34. Sucesión testamentaria.

Artículo 35. Sucesión intestada.

Artículo 36. Cesión gratuita.

Artículo 37. Transmisión provisional.

MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN.

Artículo 38. Declaración.

Artículo 39. Suspensión.

Artículo 40. Copia del título.

Artículo 41. Causas de extinción y caducidad de derecho funerario.

Artículo 42. Procedimiento.

Artículo 43. Efectos de la extinción y la caducidad.

INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS.

Artículo 44. Disposiciones generales.

Artículo 45. Enterramiento y depósito de cadáveres.

Artículo 46. Reducción de restos.

Artículo 47. Inhumaciones sucesivas.

Artículo 48. Inscripción de la inhumación, exhumación.

Artículo 49. Traslados.

Artículo 50. Traslado por obras.

Artículo 51. Reinhumación.

CONSTRUCCIONES FUNERARIAS.

Artículo 52. Disposiciones generales.

Artículo 53. Licencias.

Artículo 54. Adjudicación de parcelas.

Artículo 55. Construcciones de unidades de enterramiento.

Artículo 56. Replanteo, deslinde y licencias.

Artículo 57. Comunicación.

Artículo 58. Objeto de protección y catálogo.

RÉGIMEN TARIFARIO.

Artículo 59. Tarifas.

Artículo 60. Procedimiento sancionador.

VELATORIOS, TANATORIOS Y CREMATORIOS.

Artículo 61. Velatorios, Tanatorios y Crematorios.

REGLAMENTO MUNICIPAL REGULADOR DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA.

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular, dentro del término municipal de San Bartolomé de Tirajana, y en el ámbito de las competencias propias del municipio, el régimen de los cementerios municipales de San Bartolomé de Tirajana, los cuales quedarán vinculados al presente Reglamento y a las normas vigentes en materia de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 2. Carácter y ámbito.

Los cementerios municipales de San Bartolomé de Tirajana son un bien de servicio público, correspondiendo al ayuntamiento su gobierno, administración y cuidado, sin perjuicio de las competencias que tengan asignadas, por disposición legal, las autoridades sanitarias competentes.

El ámbito de la aplicación de este Reglamento se extiende a los Cementerios de Pedraza y Lomo de Maspalomas, en el municipio de San Bartolomé de Tirajana.

Artículo 3. Competencias.

El Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana ejercerá las competencias que a continuación se expresan:

a) Planificación, ordenación, dirección, organización, conservación y acondicionamiento de los cementerios municipales y de sus servicios e instalaciones.

b) Realización de cuantas obras, servicios y trabajos sean necesarios para el funcionamiento, reparación, conservación, mantenimiento, cuidado y limpieza de los cementerios y, en particular, de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios e instalaciones; sin perjuicio del deber de conservación de los concesionarios respecto de su unidad de enterramiento.

c) Ejercicio de los actos de dominio.

d) Autorización y distribución de zonas y concesión del derecho de enterramiento en las distintas unidades, regulación de sus condiciones de uso, así como la declaración de caducidad o prórroga, en su caso.

e) Inspección, replanteo, ampliación y renovación de las diferentes unidades de enterramiento.

f) Inhumación, exhumación, y traslado de cadáveres, restos y cenizas, y la reducción de restos cadavéricos, dentro del cementerio municipal.

g) Imposición y exacción de tributos, por la ocupación y mantenimiento de terrenos y resto de unidades de enterramiento y licencias de obras, y por la utilización del resto de servicios con arreglo a las ordenanzas fiscales.

h) Asignación de recursos y personal para el servicio de cementerios.

i) Administración, inspección y control de la gestión.

j) Autorización de licencias de obras en dichos espacios, tramitación de expedientes administrativos que pudieran incoarse en virtud del régimen urbanístico y de las prescripciones establecidas en el presente Reglamento, así como sobre la titularidad, uso e incidencias de los derechos funerarios.

k) Registro público de los cementerios.

l) Cualesquiera otras que les sean atribuidas por el Estado o la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 4. Gestión.

1) El objeto de la gestión de cementerios consistirá en las inhumaciones, exhumaciones, reducciones de restos, traslados, y, en general, toda actividad referida a cadáveres y restos.

2) La gestión de los cementerios municipales la realiza el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, mediante cualesquiera de las formas de gestión directa o indirecta, de conformidad con la normativa legal aplicable.

3) El Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana conservará en todo caso las funciones no delegables que impliquen ejercicio de autoridad.

Artículo 5. Registro público de los cementerios.

El Ayuntamiento, a través de sus propios servicios administrativos, llevará actualizado el registro público de cada cementerio, en el que constarán:

a) Unidades de enterramiento y parcelas.

b) Inhumaciones en las respectivas unidades de enterramiento.

c) Exhumaciones.

d) Reducciones de restos.

e) Traslados de restos.

f) Derechos de concesión de suelo, de unidades de enterramiento y plazo de la concesión.

g) Cualesquiera otros que se estimen necesarios para la buena administración de los cementerios.

Artículo 6. Unidades de enterramiento.

1) Las unidades de enterramiento son los lugares habilitados para la inhumación de cadáveres y restos cadavéricos y se clasifican en nichos, capillas ó criptas, panteones, sepulturas, osarios, columbarios.

2) Estas subclases se definen del siguiente modo:

a) Nicho: Edificación funeraria destinada al enterramiento de un cadáver y/o restos, en construcción colectiva.

b) Capilla ó Cripta: Edificación funeraria que consta de varias unidades de enterramiento, en la que se incorpora como parte integrante de ella un oratorio privado.

c) Panteón: Monumento funerario destinado a enterramiento de varias personas.

d) Sepultura: Unidad de enterramiento en tierra para un cadáver y/o restos.

e) Osario: Lugar del cementerio destinado para reunir los huesos y restos óseos que se extraen las unidades de enterramiento.

f) Columbario: Lugar de colocación de las urnas que contienen los restos de los cadáveres y/o restos incinerados.

g) Depósito de restos cinerarios: Zona común del cementerio donde se colocan las cenizas.

h) Fosa común: Lugar del cementerio donde se entierran los restos humanos exhumados de sepulturas temporales.

Artículo 7. Libertad ideológica, religiosa o de culto.

1) No existirá discriminación alguna en los enterramientos por razones de ideología, religión o de culto.

2) Los servicios religiosos y actos civiles en el cementerio serán prestados en virtud del principio constitucional de libertad ideológica, religiosa o de culto, de acuerdo con los ritos de las confesiones existentes, sin más limitaciones que el respeto debido a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o convicción y al mantenimiento del orden público.

3) Los ritos, ceremonias o actos funerarios se practicarán en los lugares habilitados y sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

4) El establecimiento y utilización de capillas, lugares de culto o salas de actos civiles serán autorizados por el Ayuntamiento o la entidad a la que autorice, en función de las necesidades y espacio disponible, previa solicitud.

Artículo 8. Derecho a la intimidad y a la propia imagen.

Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen, la realización de fotografías, grabaciones, vídeos, dibujos, pinturas de sepulturas, unidades de enterramiento o vistas generales o parciales de los cementerios, requerirá una autorización especial del Ayuntamiento y el pago, si procede, de los derechos correspondientes.

Artículo 9. Derechos y deberes de los usuarios.

1) Los usuarios de las instalaciones de los cementerios, además de los reconocidos en la legislación sectorial tienen los siguientes derechos:

a) Exigir el cumplimiento de las prestaciones que por cuenta del Ayuntamiento vengan recogidas en este Reglamento, en especial el derecho de conservación por el período fijado en la concesión, sea o no renovable éste, de los cadáveres y restos cadavéricos inhumados en la unidad de enterramiento asignada.

b) Exigir la adecuada conservación, limpieza y cuidado de zonas generales del recinto.

c) Formular sugerencias y reclamaciones.

2) Los usuarios de las instalaciones de los cementerios tienen los siguientes deberes:

a) Abonar las tarifas y tasas correspondientes, debiendo comunicar los datos personales del sujeto pasivo de la tasa de mantenimiento.

b) Permitir y facilitar las tareas de limpieza y mantenimiento que se lleven a cabo por parte del Ayuntamiento.

c) Cuidar el aspecto exterior, y el deterioro de la lápida, reponiéndola en caso de ser necesario, así como la reposición de caracteres en la unidad de enterramiento asignada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado.

d) Disponer de las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras particulares realizadas.

e) Solicitar licencia al Ayuntamiento para cualquier obra que se pretenda realizar y no llevarla a cabo hasta tanto se obtenga la referida licencia.

f) Disponer y conservar el título.

g) Observar, en todo momento, un comportamiento adecuado y respetuoso propio del lugar. No se permitirá ningún acto que pueda suponer profanación del mismo, procediendo por parte del personal encargado de los cementerios, a la expulsión de aquellos cuyo porte y actos no estén en armonía con el respeto en memoria de los difuntos que debe exigirse en los cementerios.

Artículo 10. Actuaciones prohibidas.

1) En todo caso, dentro del recinto de los cementerios quedan prohibidas las siguientes actividades:

a) La venta ambulante, aun de objetos adecuados para su decoración y ornamentación.

b) La entrada de animales, salvo perros-guía que acompañen a invidentes.

c) El paso por lugares distintos a las calles destinadas

a tal fin, pisar los jardines y tumbas, coger o flores o arbustos, quitar o mover los objetos colocados sobre las tumbas, nichos o hechos análogos.

d) La circulación de vehículos particulares, excepto los vehículos funerarios, los vehículos de los servicios municipales y aquellos autorizados por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana para personas mayores e incapacitadas.

e) La colocación de elementos auxiliares o accesorios, tales como toldos, bancos, jardineras, etc., junto a las unidades de enterramiento, que invadan zonas de aprovechamiento común del dominio público.

f) Los trabajos de piedra o similares dentro del cementerio, salvo autorización especial.

2) No se tolerará la permanencia de personas que no guarden la debida compostura y respeto o que, de cualquier forma, perturben el recogimiento propio del lugar. En concreto, se prohíbe el consumo de comida y bebida dentro del recinto.

Artículo 11. Inscripciones y objetos de ornato.

1) Las lápidas, cruces, alzados, símbolos, etc., que se coloquen en las unidades de enterramiento, pertenecen a sus concesionarios. Son de su cuenta el arreglo y conservación de los mismos. Están obligados a mantenerlos en el estado de decoro que requiere el lugar.

Los epitafios, recordatorios, emblemas e inscripciones podrán transcribirse en cualquier lengua con el debido respeto al recinto, siendo responsabilidad del titular los daños que pudieran causarse en derechos de terceros.

2) La sustracción o desaparición de algún objeto perteneciente a la unidad de enterramiento, será comunicada a la autoridad competente, no siendo responsable el Ayuntamiento de las sustracciones que puedan producirse.

Artículo 12. Organización, funcionamiento y servicios.

1) Los cementerios municipales están organizados por bloques, los cuales, a efectos de localización, quedarán convenientemente identificadas. Cada uno de los bloques estarán constituidos por filas y columnas, entendiendo por filas los segmentos horizontales en

que cada bloque queda dividida y por columnas los segmentos verticales en que las mismas quedan divididas.

Cada fila o columna podrá albergar un número de nichos y columbarios que podrá variar atendiendo a las dimensiones de los bloques en los que están encuadrados.

2) El Ayuntamiento o entidad a la que autorice prestará los servicios de información y atención al público, a través de la Concejalía de Cementerios del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana u oficina destinada a tal efecto.

3) El horario de apertura y cierre de los servicios prestados en el cementerio municipal se fijará por el Ayuntamiento y se publicará en el tablón de anuncios del mismo y en la web municipal.

Artículo 13. Construcción de unidades de enterramiento.

Las unidades de enterramiento a construir se citan a continuación. Su construcción y dimensiones se ajustarán a las normas exigidas en el vigente Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

A. Nichos

B. Columbarios

C. Panteones

D. Criptas o Capillas

E. Enterramientos en tierra

En las unidades de enterramiento la cubierta será plana, quedando resuelta la evacuación de aguas pluviales hacia la calle de acceso.

En caso que no exista pavimentación de acera correrá a cargo del titular de la parcela.

El tratamiento de aceras se realizará según lo existente o lo proyectado en la zona.

En la realización del acabado exterior se emplearán materiales de buena calidad, quedando prohibidos los que por su blandura, permeabilidad o mal estado perjudiquen al decoro u ornato del entorno.

Todos lo elementos ornamentales que se utilicen

deberán estar anclados a la estructura y nunca podrán sobresalir de la parcela.

No se permitirá la colocación de macetones o jardineras ni otros adornos fuera del área del solar o parcela concedida.

DERECHO FUNERARIO

Artículo 14. Régimen general,

1) Se entiende por derecho funerario las concesiones de uso sobre las distintas unidades de enterramiento y sobre los terrenos otorgados por el Ayuntamiento conforme a las prescripciones del presente Reglamento y las normas generales sobre concesiones administrativas.

2) Dado el carácter de dominio público de los cementerios municipales, el derecho funerario se limita al uso temporal con carácter privativo de las unidades de enterramiento con sujeción al presente Reglamento.

3) Todo derecho funerario se inscribirá en el libro de registro habilitado para ello, pudiendo ser expedido título acreditativo del mismo por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana.

4) En caso de discrepancia entre tales documentos y el archivo recogido en el libro de registro, prevalecerá lo que señale éste último.

Artículo 15. Otorgamiento de la concesión.

1) El derecho surge por el acto de concesión otorgado por el Ayuntamiento y el pago de las correspondientes tasas establecidas en la Ordenanza fiscal vigente, a solicitud del propio titular directamente o, en su nombre.

2) Las concesiones de las distintas unidades de enterramiento se otorgarán respetando el orden de numeración correlativa dentro de cada clase de unidades.

Artículo 16. Titulares.

1) El derecho funerario se otorgará a nombre de:

a) Persona individual.

b) Comunidades religiosas, establecimientos benéficos u hospitalarios, reconocidos como tales por el Estado,

la Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento, para uso exclusivo de sus miembros o acogidos.

c) Corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas, de tipo social o benéfico, para uso exclusivo de sus miembros.

2) La titularidad del derecho funerario faculta para designar a la persona o personas que, en cada momento, puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda, además del propio titular del derecho. Cuando el titular sea una persona jurídica, ejercerá el derecho funerario la persona física que ostente el cargo que le otorgue tal facultad o, en su defecto, el cargo directivo o institucional de mayor rango.

3) No podrán ser titulares del derecho funerario las empresas de servicios funerarios, ni las compañías de seguros, previsión o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento. Se exigirá para la apertura e inhumación posterior de un fallecido la documentación de la titularidad de cada derecho funerario.

Artículo 17. Deberes de los concesionarios.

1. Los titulares de la concesión de derechos funerarios tienen el deber de conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las unidades de enterramiento cuya cesión de uso esté a su nombre. Cuando la administración y/o conservación del cementerio observe el incumplimiento de las condiciones anteriormente citadas, con la emisión del oportuno informe que lo acredite, se iniciará expediente contradictorio a los efectos de ordenar la correspondiente orden de ejecución, cuyo incumplimiento podrá ocasionar el rescate de la concesión otorgada en su día.

2. Los titulares de la concesión deben solicitar licencia municipal para todas las obras que pretendan realizar en del cementerio, con exclusión de la colocación de lápidas.

Artículo 18. Uso y exclusiones.

1) El derecho funerario reconocido se limita al uso de las unidades de enterramiento y está excluido de toda transacción mercantil y disponibilidad a título oneroso. Está sujeto a la regulación del presente Reglamento, a la Ordenanza fiscal y a sus posteriores modificaciones.

2) El incumplimiento de esta prohibición implicará la extinción del título.

Artículo 19. Inscripción y registro.

1) El derecho funerario sobre toda clase de unidades de enterramiento quedará garantizado mediante su inscripción en el libro registro del cementerio y por la expedición del título nominativo de cada unidad.

2) Cuando se trate de unidades de enterramiento de construcción particular, el título será expedido a partir del acta de edificación.

Artículo 20. Libro registro.

1) El libro registro general de unidades de enterramiento, contendrá, en lo referente a cada una de ellas, los siguientes datos:

a) Identificación y localización, con indicación en su caso del número de departamentos de que consta.

b) Fecha de la concesión. En caso de tratarse de parcelas, mausoleos o capillas, además deberá constar la fecha de la construcción de la sepultura particular.

c) Nombre, apellidos, NIF, teléfono y domicilio del titular.

d) Nombre, apellidos, NIF, teléfono y domicilio del beneficiario designado, en su caso, por el titular.

e) Sucesivas transmisiones.

f) Inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar con indicación de nombre, apellidos, sexo y fecha de las actuaciones.

g) Autorizaciones particulares, en su caso, de ornamentación de lápidas, parterres, etc.

h) Limitaciones, prohibiciones y clausura.

i) Vencimientos y pagos de derechos y tasas así como tasas periódicas.

j) Cualquier otra incidencia que afecte a la sepultura o su conjunto.

2) Incumbe a los titulares y beneficiarios del derecho, mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos en el libro registro, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca.

3) El Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por la falta de tales comunicaciones.

Artículo 21. Título

1) El título del derecho funerario contendrá los siguientes datos:

a) Identificación de la unidad de enterramiento.

b) Derechos iniciales satisfechos.

c) Fecha de la adjudicación, carácter de ésta y número de departamentos de que consta. Para las parcelas y panteones, la del alta de las obras de construcción.

d) Nombre, apellidos y NIF de su titular.

e) Designación de beneficiario “mortis causa”, si al titular, interesara el secreto de nombramiento.

f) Nombre, apellidos, NIF y sexo de las personas a cuyos cadáveres o restos se refieran las inhumaciones, exhumaciones y traslados y fecha de tales operaciones.

g) Limitaciones, prohibiciones y clausura, si procede.

2) El título representativo del derecho funerario de cesión de uso contendrá los apartados: a), c), d) y f), además de las anualidades satisfechas, su vencimiento y sucesivas renovaciones.

Artículo 22. Formalización y registro.

El derecho funerario se registrará a nombre de:

a) Persona individual, que será el propio petitionerio.

b) Comunidades religiosas o establecimientos benéficos u hospitalarios reconocidos como tales por la Administración, para uso exclusivo de sus miembros y de los asilados y acogidos.

c) Corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas, de tipo social o benéfico, para uso exclusivo de sus miembros.

Artículo 23. Carácter del uso de las concesiones.

La concesión de uso sobre unidades de enterramiento de construcción municipal será siempre de carácter

temporal y se adaptará a lo dispuesto en este Reglamento y en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 24. Tipos de concesiones temporales.

Se otorgará la concesión de todas las unidades de enterramiento por un período de 5 a 25 años previo pago de las tasas fijadas en la ordenanza fiscal vigente.

Pasado este período si se quisiera conservar la titularidad sobre la unidad de enterramiento, se solicitará nueva concesión.

En el caso de que no se solicitara la misma pasará a ser gestionada por el Ayuntamiento.

Artículo 25. Cumplimiento de plazo.

1) Tres (3) meses antes de que expire el plazo de la concesión de carácter temporal, el titular de cada unidad deberá comunicar la decisión a adoptar sobre la renovación, extinción, o adquirir una nueva cesión de la unidad.

2) Para el traslado o incineración de los restos se requerirá al titular, en el domicilio que conste en el libro del registro, a fin de que proceda al traslado de los restos a osarios o columbarios destinados a tal fin.

3) El mismo procedimiento se seguirá cuando se cumpla el plazo de la concesión de uso sobre sepulturas de construcción particular. Las construcciones realizadas revertirán al Ayuntamiento.

Artículo 26. Prórroga.

Antes de finalizar el período de cesión de uso, si el titular no quisiera seguir manteniendo la misma, podrá otorgarse una prórroga a petición del titular o de los herederos o causahabientes, o cualquier persona vinculada con relación de parentesco o asimiladas, cuyos restos estén inhumados en la unidad de enterramiento de que se trate. Capítulo Segundo: Transmisión

Artículo 27. Transmisión de la titularidad y designación de beneficiarios.

El derecho funerario es transmisible mortis causa, mediante herencia o designación expresa de beneficiario en escritura pública. Queda prohibida su enajenación, así como cualquier tipo de especulación con el mismo.

La transmisión no alterará el plazo máximo de

duración de la concesión. El cambio de titularidad se hará sin perjuicio de tercero con mejor derecho y sólo tendrá efectos administrativos internos, sin prejuzgar cuestión de carácter civil alguna.

Cuando la transmisión dé lugar a situaciones de con titularidad, los afectados deberán designar de mutuo acuerdo la persona que figurará como titular en el libro registro. El Ayuntamiento no autorizará el cambio de titularidad mientras no se acredite dicho acuerdo.

1. El titular del derecho funerario podrá designar en cualquier momento a un beneficiario para después de su muerte, compareciendo ante el Ayuntamiento para suscribir la oportuna acta en la que se consignarán los datos de la unidad de enterramiento, nombre, apellidos, domicilio del beneficiario y fecha del documento.

En la misma acta también podrá designar a un beneficiario sustituto para el caso de que fallezca antes que el anterior de aquél.

La comparecencia podrá sustituirse por un documento notarial o por otro instrumento debidamente reconocido.

Artículo 28. Cónyuges.

En el caso de derechos funerarios adquiridos a nombre de los cónyuges, el superviviente se entenderá beneficiario del que muera antes, a salvo de lo previsto en las disposiciones testamentarias. Este superviviente, a su vez, podrá nombrar a un nuevo beneficiario, si no lo hubieran hecho conjuntamente con anterioridad para después del fallecimiento de ambos.

Artículo 29. Beneficiarios de panteones o capillas.

La designación de beneficiario de un panteón o capilla, podrá hacerse de la misma manera que para nichos o enterramientos en tierra.

Artículo 30. Modificación de los beneficiarios.

1) La designación de beneficiario podrá ser modificada cuantas veces desee al titular, siendo válida la última designación efectuada ante el órgano correspondiente, sin perjuicio de cláusula testamentaria posterior.

2) Igual designación podrán realizar los nuevos titulares por transmisión o cesión en cualquiera de las formas que se establezcan.

Artículo 31. Requisitos y procedimiento.

1) A la muerte del titular del derecho funerario, el beneficiario designado, los herederos testamentarios o aquéllos a los que corresponda la herencia, estarán obligados a traspasarlo a favor propio, compareciendo ante el Ayuntamiento con el título correspondiente y los restantes documentos justificativos de la transmisión.

2) Transcurrido el plazo de dos años del fallecimiento del titular del derecho funerario sin haber solicitado la transmisión, el Ayuntamiento publicará tanto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, web municipal, como en la sección provincial del “Boletín Oficial de Las Palmas”, la apertura de un plazo de SEIS MESES para que quien se considere con derecho pueda ejercer su derecho de transmisión de la titularidad, y se podrán imponer las siguientes limitaciones:

- a) No autorización de traslado de restos.
- b) No cesiones de uso provisionales.
- c) Autorizarse la inhumación siempre que en el mismo momento se efectúe la transmisión del derecho funerario.

3. Si en dicho plazo, contado a partir de la última publicación, no se formulara solicitud por ningún derecho habiente, se extinguirá la concesión pudiendo disponer el Ayuntamiento de la unidad de enterramiento, sin perjuicio del respeto al plazo de cinco años desde la inhumación a los efectos de poder proceder a la exhumación de los restos.

Artículo 32. Ejecución y formalización.

Cuando el titular de un derecho funerario hubiera designado a un beneficiario, justificada por éste la defunción del titular e identificada su personalidad, se ejecutará la transmisión, con entrega de nuevo título y su consignación en el libro registro y en el fichero general.

Artículo 33. Inexistencia de beneficiario.

Se entenderá que no existe beneficiario designado cuando hubiera fallecido con anterioridad al titular. En el caso de haber ocurrido la defunción del beneficiario con posterioridad, el derecho adquirido se deferirá a favor de sus herederos en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 34. Sucesión testamentaria.

A falta de beneficiario, si del certificado del registro de últimas voluntades resultara la existencia de testamento, se estará a lo dispuesto en la sucesión testamentaria y, de acuerdo con las disposiciones del testador, podrá llevarse a cabo la transmisión a favor del heredero designado.

Artículo 35. Sucesión intestada.

A falta de beneficiario designado y similar disposición en sucesión testamentaria, se transmitirá el derecho funerario por el orden de sucesión establecido en el derecho civil, y si existieran diversas personas llamadas a suceder abintestato se observarán las normas de los artículos anteriores.

Artículo 36. Cesión gratuita.

Se considerará válida la cesión a título gratuito del derecho funerario, por actos “intervivos” a favor de parientes del titular en línea directa y colateral hasta el cuarto grado, ambas por consanguinidad, y hasta el segundo grado por afinidad y de cónyuges y asimilados con el titular inmediatamente anterior a la transmisión; y las que se defieren a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según las leyes.

Artículo 37. Transmisión provisional.

1. Cuando no sea posible llevar a cabo la transmisión en las formas establecidas en los artículos precedentes, bien porque no pueda justificarse la defunción del titular del derecho, bien porque sea insuficiente la documentación, o bien por ausencia de las personas que tengan derecho a ello, se podrá expedir un título provisional a favor de quien la solicite y justifique su proximidad familiar.

2. Las transmisiones que se efectúen con carácter provisional exigirán la tramitación de un expediente administrativo, con el debido anuncio en la sección provincial del “Boletín Oficial de Las Palmas”, el tablón municipal y web municipal, a fin de que, dentro de los quince días hábiles siguientes, se efectúen las alegaciones oportunas.

MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN

Artículo 38. Declaración.

La rectificación, modificación o alteración del

derecho funerario será declarada a solicitud del interesado o de oficio en expediente administrativo, en el que se practicará la prueba y se aportará la documentación necesaria para justificar sus extremos y el título del derecho funerario, excepto en el caso de pérdida.

Artículo 39. Suspensión.

1) Durante la tramitación del expediente de modificación será discrecional la suspensión de las operaciones en la unidad de enterramiento, vistas las circunstancias de cada caso. La suspensión quedará sin efecto al expedirse el nuevo título.

2) Sin perjuicio de la suspensión decretada, podrán autorizarse operaciones de carácter urgente, dejando constancia de ello en el expediente.

Artículo 40. Copia del título.

1) Cuando por el uso o cualquier otro motivo un título sufriera deterioro, se podrá cambiar por otro igual a nombre del mismo titular.

2) La sustracción o pérdida de un título dará derecho a la expedición de un duplicado a favor del titular.

Artículo 41. Causas de extinción y caducidad del derecho funerario.

La extinción del derecho funerario se producirá por la concurrencia de alguna de las siguientes causas:

A) Renuncia expresa del titular.

B) Exhumación o traslado voluntario antes del término de la concesión.

C) Vencimiento del plazo de la concesión, de la prórroga o del ejercicio del derecho de transmisión sin haberse solicitado.

D) La falta de solicitud del cambio de titularidad en los términos establecidos en la disposición transitoria tercera.

E) Clausura del cementerio. La caducidad del derecho funerario podrá ser declarada en los siguientes supuestos:

a) Estado ruinoso de la construcción, cuando ésta fuera particular, cuya declaración requerirá el oportuno expediente administrativo.

b) Abandono de la unidad de enterramiento. Se considera abandono la desatención manifiesta de las labores de limpieza y mantenimiento que corresponde realizar al titular del derecho, durante cuatro años consecutivos.

c) Incumplimiento de las condiciones de la licencia de obras u otras autorizaciones.

d) Transacción mercantil, disponibilidad a título oneroso o cesión que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 42. Procedimiento.

1) Las causas de extinción a) y b) del apartado primero del artículo 41 requerirán solicitud del interesado y resolución expresa del órgano resolutorio competente.

2) En los supuestos c) y d) del apartado primero del artículo 41, se requerirá al titular, en el domicilio que conste en el libro del registro, a fin de que subsane los incumplimientos o a que autorice el traslado de los restos a osarios o columbarios especiales.

3) Las causas de caducidad a), b) y c) del apartado segundo del artículo 41 requerirán la tramitación del oportuno expediente en el que conste la audiencia al titular, concediendo un plazo de treinta días a fin de que los beneficiarios, herederos o favorecidos puedan alegar su derecho, subsanar las deficiencias o incumplimientos, así como el compromiso de llevar a cabo las obras de construcción o reparación que procedan. Si resultaran conformes, el expediente se archivará sin más trámite; en caso contrario se declarará la caducidad.

4) El supuesto d) del apartado segundo del artículo 41 requerirá resolución expresa del órgano resolutorio competente, previa audiencia del interesado.

Artículo 43. Efectos de la extinción y la caducidad.

1) Extinguido el derecho, revertirá al Ayuntamiento la unidad de enterramiento objeto de la concesión, sin derecho a compensación o indemnización alguna en favor del titular. Dicha circunstancia será notificada a los posibles interesados, que podrán solicitar su traslado a otra unidad de enterramiento. De no pronunciarse aquéllos, los restos existentes se trasladarán al osario general, o, en su caso, serán incinerados.

2) También revertirá al Ayuntamiento el derecho funerario cuando se produzca la caducidad del mismo.

INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 44. Disposiciones generales.

1) La inhumación, exhumación o el traslado de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos o cenizas se regirán por las disposiciones vigentes en materia de policía sanitaria mortuoria y por el presente Reglamento y se efectuarán en las unidades de enterramiento autorizadas por el Ayuntamiento.

2) La exhumación de cadáveres o de restos para su reinhumación en el mismo cementerio o para su traslado fuera del cementerio requerirá la solicitud del titular del derecho funerario sobre las unidades de enterramiento afectadas.

3) Las inhumaciones solicitadas por Beneficencia de los fallecidos en este municipio serán realizadas de oficio por el Ayuntamiento, de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos.

4) La exhumación de un cadáver por orden judicial se autorizará a la vista del mandamiento del juez que así lo disponga.

Artículo 45. Enterramiento y depósito de cadáveres.

1) Una vez conducido el cadáver al cementerio se procederá a su enterramiento siempre y cuando hayan transcurrido al menos veinticuatro horas desde el fallecimiento, salvo situaciones excepcionales.

2) Tras el enterramiento en la correspondiente unidad de enterramiento, se procederá de inmediato a su cerramiento. El titular de la unidad de enterramiento está obligado a colocar la correspondiente lápida en el plazo de seis meses desde la fecha de la inhumación.

Artículo 46. Reducción de restos.

Cuando la inhumación tenga lugar en una unidad de enterramiento que contenga otros cadáveres o restos, podrá efectuarse la reducción de los restos, a petición del titular, presenciada por el titular o persona en la que delegue y cuando la disponibilidad del servicio lo permita.

Artículo 47. Inhumaciones sucesivas.

El número de inhumaciones sucesivas en cada sepultura no estará limitado por ninguna otra causa que su capacidad respectiva, teniendo en cuenta la posibilidad de reducción de restos de las inhumaciones anteriores, salvo que el titular del derecho funerario, al establecerse tal derecho o en cualquier momento posterior, lo limite voluntaria y expresamente en forma fehaciente en cuanto a número o relación cerrada o excluyente de personas cuyos cadáveres puedan ser inhumados.

1) El despacho de una inhumación requerirá la presentación de los documentos siguientes:

a) Solicitud de inhumación con los datos exigidos para su consignación en el registro, copia del DNI del fallecido.

b) Título de la unidad de enterramiento y copia del DNI del mismo.

c) Licencia o autorización del enterramiento.

d) Certificado médico acreditativo de la defunción.

e) Autorización del juez o del competente en los casos diferentes de muerte natural.

f) Cualquier otro documento solicitado por el personal de la unidad administrativa a efectos de comprobación de los mismos.

2) En el momento de presentar el título, se identificará a la persona a cuyo nombre se hubiera extendido el título, y si éste fuera la persona fallecida, lo solicitará en su nombre un familiar, allegado, empresa funeraria o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento de una persona y traslado.

Artículo 48. Inscripción de la inhumación, exhumación

La documentación de la inhumación, exhumación o traslado de restos, se despachará y presentará en la unidad administrativa de la Concejalía de Cementerios u oficina habilitada a tal efecto con la correspondiente orden de entierro y la conformidad de la ejecución del servicio, con el fin de inscribirla en el libro de registro.

Artículo 49. Traslados.

1) El traslado de cadáveres o restos de una unidad de enterramiento a otra del mismo cementerio exigirá

el consentimiento de los titulares de ambos derechos y se deberá tener en cuenta el transcurso de los plazos establecidos.

2) Cuando el traslado tenga que efectuarse de un cementerio a otro dentro o fuera del término municipal, será necesario adjuntar del organismo que tenga encomendadas estas funciones, (Autoridad Sanitaria del Gobierno de Canarias) y los documentos que acrediten el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Artículo 50. Traslado por obras.

1) Cuando sea necesario realizar obras de reparación en unidades de enterramiento particulares que contengan cadáveres o restos, éstos serán trasladados a unidades de enterramiento de autorización temporal, siempre que no se opongan a lo dispuesto sobre exhumación, devengando los derechos señalados en la Ordenanza fiscal. Serán devueltos a sus primitivas sepulturas una vez acabadas las obras. Cuando se trate de obras realizadas por cuenta del Ayuntamiento o de la entidad a la que autorice, el traslado se llevará a efecto de oficio, previa notificación al titular del derecho, a sepulturas de la misma categoría y condición, que serán cambiadas por las antiguas, levantándose acta del traslado y expidiendo los nuevos títulos correspondientes.

2) Salvo los casos apuntados, la apertura de una unidad de enterramiento exigirá siempre la instrucción del correspondiente expediente, justificando los motivos que existen, y la autorización expresa del órgano correspondiente.

Artículo 51. Reinhumación.

1) La reinhumación se hará provisionalmente en unidades de enterramiento de utilización temporal o con carácter definitivo en unidades de enterramiento de similar categoría y condición que la original. En estos casos, el derecho funerario tendrá como objeto la nueva unidad.

2) Estas actuaciones no alterarán el plazo de la concesión.

CONSTRUCCIONES FUNERARIAS

Artículo 52. Disposiciones generales.

1) El Ayuntamiento construirá en cantidad suficiente para las necesidades, según datos estadísticos, unidades

de enterramiento y otorgará derecho funerario sobre ellas en los casos de inhumación y traslado de restos, ajustándose al orden establecido.

2) Las unidades de enterramiento serán denominadas y numeradas en forma adecuada y correlativa.

3) Las obras de construcción de las diferentes unidades de enterramiento se regirán por los proyectos aprobados por el órgano competente del Ayuntamiento y su adjudicación se llevará a cabo en la forma prevista en la normativa vigente.

4) El emplazamiento y las características de cada construcción se ajustará a la disponibilidad de terrenos y a los planes de distribución interior aprobados por el Ayuntamiento o por la entidad a la que autorice.

Artículo 53. Licencias.

Los particulares deberán solicitar licencia para la realización de obras de reforma, decoración, reparación, conservación o instalación de accesorios en las unidades de enterramiento de construcción municipal, excepto para la colocación de lápidas.

Artículo 54. Adjudicación de parcelas.

1) La adjudicación de la parcela para la construcción de panteones o criptas, así como la adquisición de la unidad de enterramiento en tierra, se otorgará mediante solicitud de compra/alquiler de la misma.

2) La resolución de la misma se realizará mediante el procedimiento legal establecido.

3) Una vez adjudicada la parcela, el adjudicatario dispondrá de un plazo de un mes para ingresar el importe del valor de la parcela; transcurrido el cual sin hacer efectivo el pago se perderá el derecho funerario.

Artículo 55. Construcción de unidades de enterramiento

1) El adjudicatario de la parcela concedida solicitará al Ayuntamiento la autorización para la construcción de la unidad de enterramiento.

2) El plazo de resolución de dicha solicitud será de tres meses.

3) Obtenida la autorización dispondrá de tres años para la construcción de la unidad de enterramiento.

4) Una vez terminada la construcción de la unidad de enterramiento se comunicará al Ayuntamiento para girar la oportuna visita del técnico competente.

5) Comprobada la adecuación de la construcción se procederá a adquirir la titularidad de la unidad de enterramiento.

6) En el caso de que en el plazo de tres años no se realizara la construcción, la parcela adquirida revertirá en el Ayuntamiento.

Artículo 56. Replanteo, deslinde y licencias.

1) No se podrá iniciar la construcción de una unidad de enterramiento particular sin que la parcela haya sido replanteada y deslindada por el órgano competente y aprobada la realización de la obra mediante la correspondiente licencia.

2) Los gastos de emplazamiento y desmonte de la parcela, si procede, irán a cargo del titular.

3) Las obras de construcción, reconstrucción, reforma, ampliación o adición y decoración de una unidad de enterramiento particular estarán sujetas al régimen de licencias, inspección y disciplina urbanísticas, con el fin de adecuar las construcciones a las necesidades urbanísticas y funcionales de los cementerios.

Artículo 57. Comunicación.

1) El titular de la unidad de enterramiento de construcción particular comunicará al Ayuntamiento la finalización de las obras y, en su caso, si se ha producido alguna variación respecto de las obras autorizadas. Previo informe, el Ayuntamiento podrá exigir al interesado su adecuación a los planos objeto de la licencia otorgada, o su legalización, mediante el pago de la tasa que corresponda.

2) Terminada la obra de construcción particular de conformidad con la licencia otorgada o la licencia de legalización, en su caso, con informe previo de los servicios competentes, se dará de alta para efectuar entierros. Bienes singulares o de especial protección.

Artículo 58. Objeto de protección y catálogo.

Las construcciones, panteones, sepulturas o esculturas que por su trascendencia histórica o emblemática, artística o cultural sean susceptibles de una consideración especial, serán objeto de singular protección, con el

fin de procurar su conservación, investigación, y preservación del deterioro.

RÉGIMEN TARIFARIO

Artículo 59. Tarifas.

Por la prestación de los servicios se aplicarán las tarifas establecidas en la Ordenanza fiscal vigente sobre la materia o en las tarifas autorizadas para la prestación del servicio por parte de la entidad concesionaria.

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 60. Procedimiento sancionador.

Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica de régimen local, previa instrucción del oportuno expediente tramitado de conformidad con lo dispuesto en la ley 7/1985 de 2 de abril, sin perjuicio de las competencias que en la materia ejerzan los organismos competentes de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de la Administración General de Estado.

Infracciones

Constituye infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

1) Son infracciones leves:

a. El acceso al cementerio por los lugares no habilitados para ellos.

b. El acceso de vehículos no autorizados para tal fin.

c. El aparcamiento de automóviles fuera de los lugares destinados para tal fin.

d. Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra zona fuera de los caminos, pisando las tumbas y flores.

e. No cuidar el aspecto exterior de la lápida, así como los caracteres de la misma.

f. No limitar la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado, e invadir pasillos con

jardineras u otros artículos que invadan zonas de aprovechamiento común del dominio público.

g. La venta ambulante, aún de objetos adecuados para su decoración y ornamentación.

2) Son infracciones graves:

a. La entrada en el cementerio de animales, salvo perros guía que acompañen a los invidentes.

b. Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados a tal fin.

c. La práctica de la mendicidad.

d. No observar en todo momento, un comportamiento adecuado y respetuoso propio del lugar.

e. Los trabajos de piedra o similares dentro del cementerio, sin autorización especial.

f. La reincidencia en la comisión de tres faltas leves.

3) Son infracciones muy graves:

a. Cualquier conducta que pueda suponer desprecio o menoscabo de algún fallecido, de sus creencias, raza o condición.

b. La realización de fotografías, grabaciones, vídeos, dibujos, pinturas de sepulturas, unidades de enterramiento, así como la grabación o fotografías de vistas generales o parciales del cementerio, sin la autorización especial del Ayuntamiento,

c. La utilización de los lugares de culto o capillas y salas de duelo, sin la autorización previa del Ayuntamiento, estando la misma en función de las necesidades y espacio disponible.

d. No disponer de las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras particulares realizadas.

e. Llevar a cabo cualquier obra particular sin autorización previa del Ayuntamiento.

f. La realización de cualquier tipo rito en el que se utilicen animales u otro tipo de objetos, en el propio cementerio ó en sus alrededores.

g. La reincidencia de tres faltas graves. El artículo 141 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las bases de régimen local dispone que salvo previsión

legal expresa las multas por infracción a esta ordenanza, será:

1) Por infracciones leves: Hasta 700 euros.

2) Por infracciones graves: De 701 euros a 1.500 euros.

3) Por infracciones muy graves: De 1.501 euros a 3.000 euros.

El órgano competente para imponer las sanciones establecidas en este artículo es el alcalde, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, respetando los principios que dispone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

VELATORIOS, TANATORIOS Y CREMATORIO

Artículo 61. Velatorios, Tanatorios y Crematorios

Los velatorios y tanatorios existentes (Tanatorio de San Fernando, y los velatorios de: Aldea Blanca; Castillo del Romeral; Cercado Espino; El Pajar-Santa Águeda; Fataga;y Tunte) así como los de nueva construcción quedarán regulados por el Reglamento Regulador de Policía Sanitaria Mortuoria. Su gestión, al igual que el servicio de cementerios municipales, podrá ser directa o indirecta, remitiéndose en este último caso a los pliegos de condiciones técnico y administrativos que se establezcan a efectos de la concesión. El tratamiento dado al crematorio de posible construcción será el mismo que el mencionado anteriormente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

1. La presente Ordenanza será de aplicación desde la fecha de su entrada en vigor, a toda clase de servicios y concesiones de derecho funerario existentes, y a los derechos y obligaciones derivados de éste.

2. En todo aquello no previsto expresamente en el articulado de este Reglamento, será de aplicación supletoria la normativa estatal, autonómica, así como toda disposición higiénico-sanitaria aplicable a la prestación de los servicios de cementerios

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera:

Se reconocen a todos los efectos las situaciones jurídicas

y concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento.

Segunda:

Las concesiones definitivas o las denominadas a perpetuidad existentes a la entrada en vigor de este Reglamento, al haber sido concedidas conforme a la legislación vigente en el momento de su otorgamiento, se considerarán otorgadas por el plazo máximo de las concesiones establecido en las normas administrativas locales que estuviesen vigentes en el momento de adjudicación. Transcurrido este plazo será de aplicación el régimen previsto en este Reglamento.

Tercera:

En un plazo máximo de CINCO (5) AÑOS desde la entrada en vigor de este Reglamento, deberán solicitarse los cambios de titularidad correspondientes de todas aquellas concesiones cuyo titular no sea conocido o no disponga de título en vigor. Transcurrido dicho plazo, el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana podrá declarar la extinción del derecho funerario del titular con sujeción al procedimiento regulado en este Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan o contradigan el contenido del presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

El Iter procedimental para la entrada en vigor del presente Reglamento está recogido en el artículo 49 y en el artículo 70.2 de la LBRL.

12.224

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DE TIRAJANA

Disciplina Urbanística

ANUNCIO

12.174

Habiéndose intentado la notificación de la resolución, dictada por Decreto de la Concejalía Delegada de Gestión Urbanística, Actividades Clasificadas y No Clasificadas y Disciplina Urbanística de este Ilte. Ayuntamiento

de fecha 26 de septiembre de 2013, en relación al expediente número 31/2012 o.e., a Leonardo Caballero Caballero, y no pudiéndose practicar la misma, se procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a su notificación a través de su publicación en el Boletín Oficial de Provincia de las Palmas, por la que se resuelve:

“PRIMERO. ORDENAR LA EJECUCIÓN SUBSIDIARIA consistente a la instalación de un sistema de cierre que garantice la seguridad del aljibe enterrado en la parcela de terreno sita en la zona conocida Camino de los Romeros, de este término municipal, por motivos de seguridad pública.

SEGUNDO. FIJAR el próximo día 7 de octubre de 2013, a las 10:00 horas, para que por operarios adscritos al Departamento de los Servicios Públicos Municipales se proceda, a costa del obligado, a la ejecución material subsidiaria consistente a la instalación de un sistema de cierre que garantice la seguridad del aljibe enterrado en la parcela de terreno sita en la zona conocida Camino de los Romeros, de este término municipal, por motivos de seguridad pública, debiendo comunicar la finalización de los trabajos y la liquidación definitiva de los gastos causados.

TERCERO. REQUERIR a Leonardo Caballero Caballero para que se persone el mismo día y a la misma hora indicados en el apartado anterior en la parcela de terreno sita en la zona conocida Camino de los Romeros, de este término municipal, por sí mismo o medio de cualquier persona autorizada, faciliten la entrada a los operarios adscritos al Departamento de los Servicios Públicos Municipales para llevar a cabo la ejecución subsidiaria anteriormente referida.

Se le advierte que de no presentarse en el día y la hora indicados o en el supuesto de negarse el acceso de los operarios adscritos al Departamento de los Servicios Públicos Municipales y la Policía Local, se solicitará la pertinente autorización judicial de entrada domiciliaria, sin perjuicio de la incoación de un expediente sancionador por la comisión de una infracción urbanística grave consistente en la obstaculización de la labor inspectora, de conformidad con el artículo 202.3 e) del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto